



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO CUATRO
DE MÁLAGA
PROCEDIMIENTO: Procedimiento Abreviado 427/18**

SENTENCIA NÚMERO 352/20

En la ciudad de Málaga, a 16 de diciembre de 2020.

David Gómez Fernández, Magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número cuatro de los de Málaga, pronuncia

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

La siguiente

S E N T E N C I A

Vistos los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 427 de los de 2018, seguidos por tributos, en los cuales han sido parte, como recurrente, [REDACTED] con su propia asistencia Letrada; y como Administración demandada el Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga, con la representación y asistencia del Letrado Sr. Verdier Hernández.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por [REDACTED] se presentó ante el Decanato de los Juzgados de esta capital recurso contencioso-administrativo frente a la desestimación presunta de la solicitud formulada por el mismo ante el Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga en fecha 11 de diciembre de 2017, mediante la que reclamaba la devolución de los ingresos efectuados de forma indebida en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por cuantía total de 2.325,84 euros, más los correspondientes intereses de demora; solicitando se dictase Sentencia por la que se condenase a la Administración demandada a que devolviese al recurrente la cantidad de 2.325,84 euros más intereses de demora, abonadas indebidamente en el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Segundo.- Convenientemente turnada la demanda, recae el conocimiento de la misma en este Juzgado, dictándose por la Sra. Letrada de la Administración de Justicia del mismo Decreto admitiéndola a trámite, fijándose en dicha resolución día para la celebración del juicio, reclamándose a su vez de la Administración demandada el expediente administrativo.

Tercero.- Que se celebró el juicio el día señalado con la asistencia de las partes, que se desarrolló en la forma que consta en el acta unida a actuaciones. Quedó fijada la cuantía del procedimiento en la demanda en la de 2.325,84 euros.



Cuarto.- Que en el presente procedimiento se han cumplido todas las formalidades legales salvo el plazo para señalar vista, dada la acumulación de asuntos en el mismo trámite originada por el volumen de entrada que soporta este Juzgado, que en la anualidad de 2019 superó en casi el doble del módulo de ingreso establecido por el Consejo General del Poder Judicial para los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, verificándose la ostensible superación de aquellos en los años precedentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En el presente litigio se formula recurso contencioso administrativo frente a la ficción desestimatoria señalada en el primero de los antecedentes de hecho de la presente oponiendo que la misma no se ajusta a derecho por cuanto la autoliquidación practicada no obedece a ningún incremento experimentado por el valor del suelo, pues el inmueble en cuestión fue transmitido en un precio de 330.000 euros cuando el mismo fue valorado por la Junta de Andalucía en 347.900; de lo que se desprende que la transmisión habría comportado “una pérdida patrimonial para los causahabientes”. A estos efectos reputaba infringidos los artículos 104 a 110 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, citando como aplicables los fundamentos contenidos en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de febrero de 2017 y la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de de 27 de junio de 2017. La Administración, por su parte, opuso la concurrencia de causa de inadmisibilidad del recurso contemplada en el artículo 69.1.c) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en relación con el artículo 137 de la Ley de Bases de Régimen Local, y, subsidiariamente, la conformidad a derecho del acto impugnado por las razones que expuso en la vista, que obran en nota unida a actuaciones (que se da por reproducida en aras a la brevedad).

Segundo.- Es obligado abordar, en primer lugar, el estudio acerca de la posible concurrencia de la cuestión de inadmisibilidad opuesta por la Administración, y ello porque su estimación comportaría que el examen de la cuestión de fondo resultase innecesaria. A tal efecto ha de recordarse que el apartado c del artículo 69 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa establece que la Sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones cuando tuviera por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación. Pues bien, conforme al artículo 25 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, es materia susceptible de impugnación tanto las disposiciones de carácter general como los actos expresos y presuntos de la Administración pública que pongan fin a la vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite, pero tan solo si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o un perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, siendo igualmente admisible el recurso contra la inactividad de la Administración y contra sus actuaciones materiales que constituyan vía de hecho, en los términos establecidos en esta Ley.

Pues bien, la parte ha impugnado en este procedimiento la desestimación presunta de una solicitud de devolución de ingresos que se afirman indebidos (realizados el día 7 de mayo de 2017 en concepto de sendas autoliquidaciones con números 2191514 y 2191519 en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, según se desprende de los folios 1, 2, 41 y 42 del expediente), sin que la misma haya





posteriormente interpuesto la preceptiva reclamación económico-administrativa que se recoge en el apartado primero del artículo 137 de la Ley de Bases del Régimen Local; que no es potestativa sino preceptiva para agotar la vía administrativa respecto de la resolución de reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público de competencia municipal, como así se desprende del tenor literal del párrafo segundo de dicho precepto (que establece cómo la resolución que se dicte por el órgano especializado -en este caso, el Jurado Tributario del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga- es la que "*pone fin a la vía administrativa*", sólo pudiendo interponerse frente a la misma recurso contencioso- administrativo). De la misma forma ello se desprende del apartado ñ) del artículo 14 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, al referir que sólo frente a la resolución del recurso de reposición que igualmente pudiera interponerse frente a la resolución de tales reclamaciones -ex artículo 137.3- podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo, pero añadiendo lo siguiente: "*todo ello sin perjuicio de los supuestos en los que la Ley prevé la interposición de reclamaciones económico-administrativas contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales*" (justamente la contemplada en el artículo 137 de la Ley de Bases de Régimen Local antes citada). Por ello no puede entenderse agotada la vía administrativa previa en los que respecta al acto recurrido, por lo que, conforme al artículo 25 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, el mismo no es susceptible de directa impugnación ante esta Jurisdicción, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del recurso.

En este sentido, la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de 19 de septiembre de 2008 (apelación 605/2008), en razonaba lo siguiente: "*entienden las apelantes que el carácter potestativo que para la materia económico-administrativo se asigna al recurso de reposición podría hacer pensar en la exclusividad de la vía jurisdiccional en caso de no acudirse a ese recurso, quedando reservada la reclamación económico-administrativa, y también con carácter potestativo, al supuesto de interposición de reposición previa, lo que así debió advertirse por la Administración apelada al notificarse la resolución de aquel recurso administrativo. Con todo, y sin desconocer el grado de complejidad que puede llegar a entrañar el entendimiento de normas de este tipo, lo cierto es que las dificultades interpretativas que señalan las recurrentes no alcanzan entidad suficiente para provocar en este caso la consecuencia anulatoria que se pretende, sobre todo porque, además, la propia actitud adoptada en el caso por aquéllas muestra precisamente la inexistencia de tales dificultades.*"; añadiendo posteriormente "*en efecto, de un lado, la expresada norma es clara al establecer como competencia del órgano local que regula "...el conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal..." [apartado 1.a)], atribución a la que asigna la cualidad de causar estado, estableciendo que "...la resolución que se dicte pone fin a la vía administrativa y contra ella sólo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo..." (apartado 2); esto último, además, de acuerdo con lo establecido por el artículo 25 de la Ley 29/1998. Finalmente, el precepto (apartado 3) inserta en este esquema el recurso de reposición de carácter potestativo, y ello sin alterar aquella regla sobre el agotamiento de la vía previa y precisando de esa forma que "...contra la resolución, en su caso, del citado recurso de reposición, podrá interponerse reclamación económico-administrativa ante el órgano previsto en el presente artículo..."*. Por ello, y de acuerdo también con el esquema estatal (hoy, artículos 222 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria) del que evidentemente se ha



importado el que ahora se trata, es claro que la repetida reclamación se establece con carácter preceptivo, como medio de conseguir una resolución que cause estado y ello, por tanto, en todo caso, es decir, se haya acudido o no al recurso de reposición.” La consecuencia de todo ello es la de necesariamente entender que no se ha verificado el agotamiento de la vía administrativa previa, pues previamente debió la parte formular la correspondiente reclamación ante el Jurado Tributario (aun cuando fuere respecto de la desestimación presunta del recurso de reposición que decidió interponer).

Tercero.- Por todo lo expuesto, y de forma congruente con todo lo anteriormente expuesto, procede declarar la inadmisibilidad del recurso -sin necesidad de entrar en el fondo de la cuestión que se suscita- al amparo del artículo 69.c) precitado y declararlo así en sentencia como permite el artículo 68.1.a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Y esta decisión no lesiona el derecho a tutela judicial del recurrente, ya que este tan solo comprende el de obtener una resolución fundada en Derecho, que puede, por tanto, ser de inadmisión cuando concurra alguna causa legal y así lo acuerde el Juez o Tribunal en aplicación razonada de la misma. Al respecto debe recordarse que el aludido derecho fundamental es de naturaleza prestacional y de configuración legal, cuyo ejercicio está sujeto a la concurrencia de los presupuestos y requisitos procesales que, en cada caso, haya establecido el legislador (extremos estos que se reflejan, entre otras, en las Sentencias del Tribunal Constitucional 37/1982, de 16 de junio, 68/1983, de 26 de julio, 126/1984, de 26 de diciembre, 76/1996, de 30 de abril, 48/1998, de 2 de marzo, 122/1999, de 28 de junio, 252/2000, de 30 de octubre, 3/2001, de 15 de enero, o 60/2002, de 11 de marzo, entre otras muchas). Tampoco se lesiona, al aplicar la citada inadmisión a trámite, el principio pro actione, pues el mismo tan solo implica la interdicción de aquellas decisiones de inadmisión -o de no pronunciamiento- que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas de inadmisión -o no pronunciamiento sobre el fondo- preservan y los intereses que sacrifican (en este sentido, Sentencias del Tribunal Constitucional 88/1997, de 5 de mayo, 38/1998, de 17 de febrero, 207/1998, de 26 de octubre, 235/1998, de 14 de mayo, 122/1999, de 28 de junio, 195/1999, de 25 de octubre, 205/1999, de 8 de noviembre, 252/2000, de 30 de octubre, 258/2000, de 30 de octubre, 259/2000, de 30 de octubre, 7/2001, de 15 de enero, 24/2001, de 29 de enero, 160/2001, de 5 de julio o 177/2003, de 13 de octubre), por lo que tal lesión tan solo tendría lugar cuando la inadmisión pudiera calificarse de arbitraria, irrazonable o basada en un error patente -lo que conllevaría la vulneración no solo de las normas legales sino del derecho fundamental citado-, lo que, a la vista de los fundamentos precedentes, no se verifica desde luego en el presente.

Cuarto.- Establece el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa tras su reforma por la Ley 37/2011, aplicable a este procedimiento por razones temporales, que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho; añadiendo que en los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad. Se consagra, por tanto, el criterio del vencimiento objetivo que ya estableció el artículo 394 de





la Ley de Enjuiciamiento Civil. Inadmitiéndose el recurso, y, consecuentemente, habiendo visto la parte actora rechazadas todas sus pretensiones, procede imponer las costas a la misma, en aplicación del aludido criterio de vencimiento.

Vistos los precitados artículos y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo formulado por [REDACTED] frente a la desestimación presunta de la solicitud formulada por el mismo ante el Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga en fecha 11 de diciembre de 2017, mediante la que reclamaba la devolución de los ingresos efectuados de forma indebida en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por cuantía total de 2.325,84 euros; y ello por las razones expresadas en el fundamento segundo de la presente.

Todo ello con imposición de costas a la parte actora.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que frente a la misma podrán interponer recurso de apelación en el plazo de quince días ante este mismo Juzgado. La interposición de dicho recurso precisará la constitución de un depósito por importe de 50 Euros el cual habrá de efectuarse en el "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" que este Juzgado tiene abierta en la entidad bancaria [REDACTED] debiendo acreditarse la constitución del mismo en el momento de la interposición, en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial introducida por la Ley orgánica 1/2009, de 3 de Noviembre, y ello con las exclusiones previstas en el apartado quinto de dicha norma, quedando también excluidos los que tengan concedido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Así, y por esta mi Sentencia, lo dispongo mando y firmo. David Gómez Fernández, Magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número cuatro de los de Málaga.

